

Y que el día de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1874.—*Lafragua*.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 10 de 1874

#### NUMERO 182.

##### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Número 56.*—*Francisco Córdoba, contra los Estados-Unidos.—Opinion del C. Comisionado Palacio.*

Sobre la cuestion principal que suscita esta reclamacion, nada tengo que añadir á lo expuesto en mis opinic-

nes relativas á otras que provienen igualmente del saqueo de Zacualtipan; pero no creo del todo inútil ampliar algo las razones que me han impelido á admitir como fundamento de mis resoluciones las pruebas presentadas por los reclamantes.

Si se da por cierto el hecho del saqueo é incendio de Zacualtipan, y se supone que resulta de él la obligacion de indemnizar á los perjudicados, por aquel suceso, es absolutamente indispensable decretar la indemnizacion, tomando para fijar su monto, los datos que se puedan consultar. Yo no entiendo que se pueda salir de la dificultad negando la indemnizacion, porque se crea que la cantidad que se reclama es exagerada ó que las pruebas de la pérdida sufrida no están completamente libres de alguna sospecha é inexactitud. Si hubiésemos tomado en esta comision ese camino, habríamos desechado la mayor parte de las reclamaciones que hemos admitido y mandado pagar, pues son sumamente raras aquellas en que las pruebas pudiesen resistir un riguroso análisis judicial; y en cuanto á exageracion, lo comun es pedir veinte por uno.

Si se ha establecido un buen derecho y no hay duda de que en justicia es debida una indemnizacion, ninguna dificultad en terminar la cantidad de esta, puede ser buena razon para una denegacion total y absoluta de la justicia. Repugna esto á las mas simples nociones de la lógica, y contraría las reglas de la jurisprudencia que dicen: *non debet utile per inutile vitari* y *accessorium non trahit ad se principale*. Lo que hay que hacer es buscar solucion á la dificultad, ya en los principios reconocidos

del derecho, ya en los de la justicia natural, y eso es lo que yo trataré de practicar.

Por supuesto no es una cosa nueva que aquel que ha demostrado su buen derecho á ser indemnizado de daño que otro le hiciera, no pueda presentar pruebas satisfactorias é intachables del valor del daño sufrido. Para casos tales, el derecho civil estableció, y el derecho canónico generalizó, el arbitrio de aceptar el juramento de la parte perjudicada, que en defecto de toda otra prueba se tomaba por base, no en verdad inalterable y obligatoria para el juez, sino que este puede modificar en vista de las circunstancias de cada caso, y combinándola con los demás elementos ó indicios que se puedan hallar, de manera de llegar á formar una estimación equitativa «arbitro bona viri.» Yo no sé si en el derecho que en Inglaterra y en los Estados-Unidos se llama comun, está adoptado ese medio supletorio de prueba que es conocido con el nombre de juramento «in litem;» pero sí estoy cierto de que su origen es muy respetable, de que ha sido adoptado en todas las naciones que han seguido el derecho civil y canónico, y que es de uso constante en la República Mexicana. Creo que estos antecedentes bastan para que no se le deba desechar sin muy poderosas ó mas bien decisivas razones.

En los casos que ahora examino, ese juramento de la parte que prueba un derecho á ser indemnizada, está acompañado de las declaraciones juradas de testigos, recibidas en la forma legal prescrita en el país en que se tomaron; la parte interesada en contradecir esas deposiciones, ha tenido aviso oportuno de la demanda, y la fa-

cultad expedita de producir en contrario todas las pruebas que quisiera.

Sea la causa la que fuere, ni aun ha intentado presentar algo que informase las rendidas por el demandante, y lo que el derecho prescribe que se presuma en tales casos, es, ó que el demandado carece en lo absoluto de medios de contrariar la prueba de su adversario, ó que se somete voluntariamente al resultado que esta produzca. Por mas dispuesta que esta comision esté á desentender todo tecnicismo legal, toda regla de procedimientos que de alguna manera pugne con la justicia natural, se halla todavía precisada á tomar por guía aquellas reglas elementales de todo juicio sin las cuales nada puede definirse en una controversia judicial.

Entre esas reglas se halla seguramente la que dice: *qui tacet consentire videtur*, y obliga á una de las partes de la controversia á pasar por las pruebas de su contrario, cuando ella absolutamente ningunas produce. Yo no seguiré esa regla ni otra alguna de su clase cuando se me presente una razon que me persuada de que su observancia lastimaria la justicia; pero cuando todo lo que se presenta es el completo abandono y negligencia del interesado en contradecir y la simple denegacion de que sea cierto lo que se ha probado por medio de testigos, no me considero libre para desatender la segura y constatar regla de fallar por los datos que tengo delante.

Las dos razones que erigieron á esta comision en juez de sus diferencias, se colocaron por este hecho en la posición de litigantes, y se sujetaron implícitamente á aquellas reglas sin las que no es posible sustanciar una demanda ante ningun tribunal de equidad, y á las que

los jueces tienen por necesidad que referirse para que su acción no pase de un arbitrio prudente y justo, á la caprichosa arbitrariedad que no observa regla alguna. Se han obligado, pues, estas naciones, á que desempeñarán sus deberes de litigantes, y á que faltando á los que respectivamente les incumben en esa calidad, sufrirían las consecuencias de su negligencia ó de su falta de medios.

Ya en varias reclamaciones falladas ha tenido la República Mexicana que sentir el resultado de no haber hecho completa la prueba de su defensa. Muy lejos estoy de creer que tal deficiencia ha provenido ni de descuido ni de falta de inteligencia de sus agentes, ó de buena fé en su gobierno, pues de lo contrario tenemos abundantes testimonios; pero ha sido su desgracia no haber atacado ó destruido las pruebas del reclamante, y hemos tomado estas como subsistentes y valaderas, aunque estaban muy lejos de hallarse libres de serios defectos. Eso que con la concurrencia de mi opinion se ha decretado en algunos casos, para mí hace regla en todos, no por la fuerza del precedente, sino por la de la razon.

Si los Estados- Unidos presentasen una estimacion de los perjuicios sufridos por estos reclamantes diversa de la que ellos mismos producen, y adujesen en apoyo de ella alguna razon, yo me consideraria obligado á examinar ambas estimaciones, pesar sus fundamentos y decidirme por la que creyese mas equitativa, ó formar una combinando las dos; por que se deseche la presentada y probada sin sustituirla nada, cuando se pudo y se debió producir prueba contra ella: que se niegue toda indemnizacion porque hay defectos en la prueba sobre su cuantía,

es cosa en que yo no puedo convenir. Tengo el deber imperativo de mandar indemnizar el daño hecho por la violencia y la injusticia; no tengo para hacerlo mas datos que las pruebas del reclamante; y colocado así en la forzosa alternativa de negar toda indemnizacion, decretar una puramente antojadisa y sin fundamento ó ajustarme á los datos que ministran los autos, no puedo vacilar en elegir este último partido.

Si en él cometó un error y grave á la parte condenada, la culpa no es mia, pues hago de buena fé lo que me es posible; es de la parte que no me proporciona mejores datos para hacerle justicia. Esta comision ha sido liberal hasta el extremo en conceder tiempo y facilidades para las pruebas; puede por lo mismo, sin escrúpulo, imputar y hacer pagar á las partes la falta de ellas.

La reduccion *ad absurdum* de las reclamaciones, porque no era posible que los efectos perdidos los hubiesen llevado los soldados asaltantes y desfilaran con ellos delante de su general en jefe, no me convence. En un saqueo ó incendio se pierde y destruye muchísimo que no se llevan los que sealtan ó incendian.

Nadie pretende que los soldados del general Lane se llevaron las casas de Zacualtipan ni otros muchísimos objetos mas trasportables; pero si estos perecieron ó se perdieron para sus dueños, y si la pérdida provino del asalto, saqueo ó incendio, la responsabilidad es tan inmediata y efectiva, por los que los soldados no se llevaron como por los que se llevaron.

Mi opinion es que el gobierno de los Estados- Unidos debe pagar en moneda corriente de estos, al gobierno de la República Mexicana 71,687 pesos 91 centavos, en

favor de Francisco Córdoba con intereses, al 6 por ciento anual desde 25 de Febrero de 1848 hasta el día en que termine sus trabajos esta comision, y ademas cien pesos por costas.

Concuerda con el original que obra á fojas 89 del libro 2º de opiniones discordantes.

Lo certifico.—Washington.—D. C.—Febro 2 de 1874.

—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Marzo 20 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 121.—Mayo 11 de 1874.

NUMERO 183.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM 243.

*Francisco Córdoba, contra los Estados- Unidos.—Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth.*

Este es uno de los perjudicados en Zacualtipán que reclama \$166,674 pesos 52 centavos; valor de efectos quemados y robados por el general Lane y sus tropas en 25 de Febrero do 1848.

La cuenta que presenta (y que comprende diez páginas de papel del conocido con el nombre de foolseap) aparece probado como de costumbre por medio de algunos vecinos del interesado, que no es posible hayan sabido otra cosa, fuera de que este poseia dos tiendas en las que tenia algunas existencias; pero no las cantidades y valores de estas.

Es evi lente que en el presente caso el monto de las pérdidas descansa exclusivamente en la relacion del recla-

mante. No hay razon alguna que le hubiera impedido reclamar \$100,000 mas ó ménos, los testigos no pueden saber cuál sea ese monto; y la prueba sumaria por medio de cuentas que cubren diez páginas, de efectos que fue- destruidos por el fuego hace 23 años, no merece ningun- na fé respecto á precios y monto.

«Tres quintales de acero fueron incendiados y robados y se responde que es cierto.»

Las tropas del general Lane no hubieran podido llevare la décima parte de las toneladas de frijoles, pimienta y mantas que la gente de Zacualtipan imputa á los malhe- chores

Mi opinion es que la reclamacion debe desecharse y me remito á las razones que he expuesto mas extensa- mente en el caso de Torres, núm 565.

No se ha tratado siquiera de probar en este caso la ciudadanía mexicana. Supongo que el interesado es espa- ñol, pues de no ser así habriamos tenido la prueba acos- tumbrada sobre el particular.

Concuerta con el original que obra á fojas 91 del li- bro de opiniones discordantes.

Lo certifico.

Washington, D. C.—Febrero 2 de 1874.—(Firmado).

—*J. Carlos Méxica*, secretario

Es copia. México, Marzo 21 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 131.—Mayo 11 de 1874.

NUMERO 184.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex- teriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 243

*Francisco Córdoba contra los Estados-Unidos.*—*Decision del Arbitro notificada en la sesion del dia 16 de Agosto de 1871.*

Este caso fué sometido al Arbitro con el mismo acuer- do de los comisionados que el de Ignacio Torres contra los Estados-Unidos (número 565), esto es, para su de- cision final.

El de Torres ha venido á servir de precedente (leading case) en todos los de Zacualtipan, y como el de Córdoba difiere del de Torres solo en el monto del dinero reclama- do, el Arbitro debe remitirse á dicho caso de Torres para las razones en que funda su negativa de indemnizacion en las reclamaciones mexicanas de esta clase.

No puedo conceder indemnizacion en favor de México contra los Estados-Unidos, en beneficio de Francisco Córdoba.

New-York, Agosto 12 de 1871.

Es copia sacada del libro de decisiones del arbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 84.

Washington.—D. C.—Marzo de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México Marzo 22 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 131.—Mayo 11 de 1874

#### NUMERO 185.

##### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

##### FALLO NUMERO 244.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 837.—Felipe Olivares, contra los Estados Unidos.—Opinion del C. Comisionado, Palacio.*

Las mismas razones que han motivado mi opinion en los casos de Zacualtipan, números 563, 564, 555, 873

y 876 que doy por repetidas aquí, me hacen dar mi voto de que los Estados-Unidos deben pagar á México para Felipe Olivares, la suma de 192,300 pesos 33 cs, y los intereses sobre ella al 6 por ciento anual, desde el 25 de Febrero de 1848 hasta el dia que termine sus trabajos esta comision.

Y ademas, 100 pesos por costas.

Concuerda con el original que obra á fojas 83 del libro segundo de opiniones discordantes.

Lo certifico.

Washington, Febrero 2 de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 131.—Mayo 11 de 1874.

NUMERO 186.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 244.

*Felipe Olivares, contra los Estados-Unidos.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.*

Esta es otra de las reclamaciones de Zacualtipan, y en ella como en las demas de su clase se exige una indemnizacion enorme, y para justificar las pérdidas se aducen pruebas que son completamente insuficientes.

El interesado exige 192,300 pesos, 33 cs., y por cierto que hubiera podido reclamar cinco veces esa cantidad siguiendo el mismo género de pruebas. Por supuesto que él tambien quiere que se le paguen los intereses durante veintitres años, y esto reclama de un gobierno que en todo ese período jamas ha sabido de él ni de sus reclamaciones.

En el caso de Ignacio Torres, número 535, he expuesto las razones que me asisten para desechar estas reclamaciones de Zacualtipan.

No puedo admitir en conciencia que habia paz entre

los Estados-Unidos y México el 2 de Febrero de 1848, siendo así, que la convencion ratificada por el gobierno mexicano y el general Butler en 5 de Marzo, proveia que se suspendieran las hostilidades «en cada una de las poblaciones y distritos de México,» luego que en ellos se hubiera publicado el armisticio.

Mi decision es que queda rechazada esta reclamacion.

Concuerta con el original que obra á fojas 84 del libro segundo de opiniones discordantes.

Lo certifico.

Washington.—D. C. —Febrero 2 de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Marzo 21 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 131 Mayo 11 de 1874.

## NUMERO 187.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 244.

*Felipe Olivares, contra los Estados- Unidos — Decision del Arbitro notificada en la sesion del dia 16 de Agosto de 1871.*

Este caso ha sido sometido al Arbitro para su completa y final decision, como lo fueron todos los casos de reclamaciones provenientes de la destruccion de propiedad en la ciudad de Zacualtipan, el 23 de Febrero de 1848.

El caso de Ignacio Torres contra los Estados- Unidos, número 565, vino á servir de precedente (leading case) para el resto de las reclamaciones á las cuales llamaremos casos de Zacualtipan. Permítase al Arbitro remitirse al caso de Ignacio Torres en cuanto á sus razones para denegar una indemnizacion. Asisten las mismas en el presente caso.

Mi decision es que no se puede conceder una indemnizacion á la República de México contra los Estados- Unidos, en beneficio de Felipe Olivares.

New-York, Agosto 11 de 1871.

Es copia sacada del libro de decisiones del Arbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 82.

Washington.—D. C.—Marzo 1º de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Marzo 22 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 181.—Mayo 11 de 1874.

## NUMERO 183.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM. 245.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.— Washington.—D. C.—Núm. 847.— Francisco Abrego, contra los Estados- Unidos.— Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.*

Este es uno de los casos de Zacualtipan; el reclamante solicita 136,442 pesos, 25 cs., con los intereses en mas de 23 años.